

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00222**, informando que la parte demandante adelantó el trámite de radicación de los oficios No. 1005 y 1006 el 19 de diciembre de 2022, sin que a la fecha obre respuesta de lo allí solicitado. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante radicó ante este Despacho el 20 de febrero de 2023 constancia del trámite realizado a los oficios No. 1005 y 1006, inicialmente radicados el 23 de agosto de 2022 y luego, el 19 de diciembre de 2022 no obstante, a la fecha, el Despacho no ha recibido respuesta de los mismos, por lo tanto, a fin de evitar mayores dilaciones se prescindirá de dicha prueba y se continuará con el trámite procesal.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba decretada en audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTSS para el **MIÉRCOLES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 21 de abril de 2023

Por **ESTADO No. 0050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8f44888e707d6bc0bd7495ccf7c81d274ff66cccf387b74851b636b5ff828**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00002**, informando que se encuentra pendiente por estudiar la contestación de demanda presentada por la llamada a juicio. Además, obra recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 27 de septiembre de 2022 (Archivo A9) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 23 de septiembre de la misma anualidad, en el sentido de mencionar que, cumplió con la carga que le asistía de notificar a la demandada en debida forma y que, dicho extremo procesal presentó contestación de demanda el 5 de agosto de 2020, sin que este Despacho haya efectuado pronunciamiento respecto a ello, por lo que, es improcedente requerir a la demandante para que notifique la demanda cuando ya dicha etapa fue superada.

Al verificar lo aseverado por el profesional del derecho, este Despacho constató que, efectivamente el 5 de agosto de 2020 el apoderado de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A. remitió vía correo electrónico escrito de contestación de demanda junto con sus anexos, el cual, dada la evidente congestión de mensajes recibidos en el correo electrónico por dichas fechas, además del trabajo en casa generado por la emergencia derivada del COVID-19, no se atendió en debida forma ni se le dio el trámite correspondiente, por lo que, sin más reparos el Despacho repone la decisión proferida el 22 de septiembre de 2022 y procede a evaluar la contestación de demanda presentada por la llamada a juicio visible en el archivo B1 del expediente digital.

Por reunir los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Comunicación Celular – Comcel S.A.

De otra parte, por cuanto el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” se ordenará que, se remitan las

diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, conforme a los parámetros establecidos en el Art. 301 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al **Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con C.C. 19.060.995 y T.P. 11.247 del C.S.J. como apoderado principal de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

**QUINTO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. 21 <b>de abril de 2023</b> Por <b>ESTADO No. 0050</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:  
Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ee1f5d841da0376562bc572a5a28450d9829f6f792696939e79ec128ef7fac**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00130**, informando que se encuentra pendiente por estudiar las contestaciones de demanda presentadas por las llamadas a juicio. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 14 de enero de 2021 (Fls. 145 y 146 archivo A3) presentó solicitud de corrección y adición al auto admisorio de la demanda, en el sentido de solicitar que se incluyera como demandantes a Omar Jiménez Rodríguez, Yessenia Jiménez Rodríguez y Yasmín Jiménez Quintero, así como se incluyera como demandada a Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S., solicitud a la que el Despacho mediante proveído del 25 de noviembre de 2021 accedió parcialmente al incluir los demandantes referidos, pero, pasó por alto la inclusión como demandada de Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S., por lo que, se procederá a adicionar únicamente en ese asunto el auto admisorio de la demanda, teniendo como demandadas no solo a Positiva Compañía de Seguros S.A. y LZ Construcciones S.A.S. sino también a Aranjuez Construcciones inmobiliarias S.A.S.

Ahora bien, por cuanto la demandada Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S. constituyó apoderado y aportó contestación de demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme el Art. 301 del CGP. Respecto de las otras dos demandadas, como ya se habían tenido por notificadas en la oportunidad procesal correspondiente, procede el Despacho a calificar cada una de las contestaciones allegadas.

**Contestación Positiva Compañía de Seguros S.A.:** Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 en su numeral quinto se ordenó correr traslado por el término de diez días para que contestara la demanda, no obstante, cuando constituyó apoderado el 9 de abril de 2021 (Archivo A6) en la misma misiva allegó la contestación referida, la cual, encuentra el Despacho que satisface los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

**Contestación Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S.:** En cuanto a la contestación de demanda visible en el archivo B5 de las diligencias, la misma satisface los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se procederá a reconocer personería al profesional del derecho.

**Contestación LZ Construcciones S.A.S.:** En el archivo B7 de las diligencias obra contestación de demanda, la cual, mediante proveído del 8 de noviembre de 2022 se inadmitió y, conforme al memorial visto en el archivo C2, el apoderado de la llamada a juicio cumplió con el requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, por cuanto el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” se ordenará que, se remitan las diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite de instancia.

Finalmente, respecto del memorial de impulso procesal presentado por el apoderado demandante, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento, por cuanto se está efectuando la actuación allí solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero del auto admisorio de la demanda proferido el 18 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que la demanda va dirigida en contra de LZ CONSTRUCCIONES S.A.S., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, conforme a los parámetros establecidos en el Art. 301 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la **Dra. VERÓNICA LANCHEROS BERNAL**, identificada con C.C. 1.016.097.809 y T.P. 372.968 del C.S.J. como apoderada principal de la demandada **ARANJUEZ CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas:

- **Positiva Compañía de Seguros S.A.**
- **Aranjuez Construcciones Inmobiliarias S.A.S.**
- **LZ Construcciones S.A.S.**

**QUINTO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. 21 <b>de abril de 2023</b> Por <b>ESTADO No. 0050</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b9ea94d5a536071f09ace775b5f807f12d4c3de61fcd547f1baa2a8b7dc9de**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00219**, informando que Skandia no presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. y que Porvenir contestó la demanda en el término establecido en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que la contestación de Porvenir se ajusta al contenido del artículo 31 del C.P.T.S.S. y al no obrar subsanación por parte de Skandia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Diana Esperanza Gómez Fonseca, identificada con C.C. 1.023.967.512 y L.T. 30.201, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO. RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

**CUARTO. SEÑALAR** el 23 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
JUEZ

KJMA.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. 21 de abril de 2023

Por **ESTADO No. 0050** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Peralta Orjuela**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a00197d3536da29bf03f19c128a765578ad190597d01c7fa541564c98d79f**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00188**, informando que obra memorial de la parte demandante desistiendo de la demanda respecto de la llamada a juicio SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES SISPROINTEGRAL S.A.S., además, obra acta de notificación personal de la demandada BUSCAMOS S.A.S. (Archivo B3), quien procedió a contestar la demanda como consta en el archivo B4 del plenario. Finalmente, se encuentra pendiente calificar la contestación presentada por la Sociedad Hotelera Tequendama S.A. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de desistimiento de la demanda respecto de la llamada a juicio SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES SISPROINTEGRAL S.A.S., por lo que, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial, se aceptará el desistimiento de dicha demandada y se continuará el trámite respecto a las otras llamadas a juicio.

Ahora bien, en el archivo B3 del expediente digital reposa acta de notificación personal de la demandada BUSCAMOS S.A.S., la cual fue remitida vía correo electrónico el 30 de agosto de 2022, y remitió contestación de la demanda el 12 de septiembre de la misma anualidad, por lo que fue presentada en término y el Despacho procederá a su estudio junto con la contestación presentada por la Sociedad Hotelera Tequendama S.A. que se encontraba pendiente por estudiar.

En cuanto a las contestaciones de demanda presentadas por la Sociedad Hotelera Tequendama S.A. y BUSCAMOS S.A.S. encuentra el Despacho que satisfacen los preceptos indicados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda, no obstante, se requerirá a BUSCAMOS S.A.S. para que en el término de diez (10) días allegue los documentos que indicó el demandante que tiene en su poder dicha demandada, los cuales no fueron anexados por la llamada a juicio.

Finalmente, por cuanto el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”* se ordenará que, una vez cumplido el término concedido a la demandada BUSCAMOS S.A.S., se REMITAN las

diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de la demandada SISTEMAS PRODUCTIVOS INTEGRALES SISPROINTEGRAL S.A.S.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la **Dra. GLORIA MARÍA PACHECHO BOHORQUEZ** identificada con C.C. 41.720.511 y T.P. 49.509 del C.S.J. como apoderada principal de la SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **LEIDY DIANA MORELOS SIERRA** identificada con C.C. 1.047.381.789 y T.P. 200.997 del C.S.J. como apoderada principal de BUSCAMOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. y BUSCAMOS S.A.S.**

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada **BUSCAMOS S.A.S.** para que en el término de diez (10) días allegue las documentales que se encuentran en su poder y que fueron solicitadas por la parte demandante.

**SEXTO:** Cumplido el término anterior, **REMITIR** el proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. 21 <b>de abril de 2023</b> Por <b>ESTADO No.</b> 0050 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

**Claudia Marcela Peralta Orjuela**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 009**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb2064bf5851635b771275d6a43d8fa8082d1f9316194c04d29e83d86d097c**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00080**, informando que obra subsanación a la contestación de demanda (Archivo A7). Sirvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que la apoderada sustituta de la demandada **BANCOLOMBIA** allegó dentro del término procesal subsanación a la contestación de demanda, la cual satisface los requerimientos efectuados por este Despacho judicial, por lo que procederá a tener por contestada la demanda.

De otra parte, por cuanto el presente proceso cumple los lineamientos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022*” se ordenará que, se remitan las diligencias al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, para que allí continúe el trámite de instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al **Dr. JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA** identificado con C.C. 19.145.799 y T.P. 18.316 del C.S.J. y a la **Dra. LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO** identificada con C.C. 1.022.365.703 y T.P. 232.766 del C.S.J. como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada a juicio **BANCOLOMBIA S.A.**

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. 21 <b>de abril de 2023</b> Por <b>ESTADO No. 0050</b> de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:  
Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd921bdf30f4b3eaa78b37a42c0d0c6b4cdfd7a249b8d496e0da89849e6db49d**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00265**, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de GRANCOLOMBIANA DE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL LIMITADA identificada con el Nit. 800.188.477-9, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas*

*acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”, advirtiendo que “Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”.*

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folio 3 a 16) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **GRANCOLOMBIANA DE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL LIMITADA** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 2; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (f.º 19 al 23) de la cual obra además certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería CADENA COURRIER (f.º 18).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado *“constitución en mora”* tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por CAROLINA GALVIS CASTELLANOS quien ostenta la calidad de Directora de Cuentas y Recaudo Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la

ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y tarjeta profesional No. 176.297 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de LITIGAR PUNTO COM firma que a su vez representa a la parte ejecutante, de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad GRANCOLOMBIANA DE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL LIMITADA identificada con el Nit. 800.188.477-9, a través de su representante legal Señora Edith Elena Galindo Suárez o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.509.031), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 3 a 16.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: COSTAS**, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago reclamado, respecto a las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. 21 <b>de abril de 2023</b> Por <b>ESTADO No. 0050</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcef7068473029543d342f9bd82196c8e679ac38a1535493948dca2919aaa35a**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00267**, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de ALMACENADORA INTERNACIONAL ALMINTER S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 800.183.134-5, por concepto de mora en el pago de los aportes de los trabajadores que se relacionan en la liquidación adjunta.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones adeudadas por el demandado. En este sentido y de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”,

advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: “*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “*Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*” (negrillas fuera de texto original). Asimismo, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encuentra acreditado que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a salud (folio 3 a 5) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **ALMACENADORA INTERNACIONAL ALMINTER S.A. EN LIQUIDACIÓN** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 2; las comunicaciones fueron remitidas a la dirección que obra en el certificado de cámara y comercio de la aquí ejecutada (f.º 8 al 12) de la cual obra además certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería CADENA COURRIER (f.º 7).

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado “*constitución en mora*” tiene valor ejecutivo en razón a encontrarse suscrito por CAROLINA GALVIS CASTELLANOS quien ostenta la calidad de Directora de Cuentas y Recaudo Colfondos S.A. y por ser la liquidación de los valores iguales o inferiores a la comunicación enviada, por lo cual evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones originadas de la seguridad social, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

Se abstendrá el mandamiento ejecutivo respecto de las cotizaciones que no se encuentran incluidas dentro del título y que se causen con posterioridad a la presentación del mismo, e igualmente sus intereses, toda vez que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones relacionadas en la liquidación

Frente a las costas se hará el pronunciamiento en su respectiva oportunidad procesal.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.442.109 y tarjeta profesional No. 176.297 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de LITIGAR PUNTO COM firma que a su vez representa a la parte ejecutante, de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y en contra de la sociedad ALMACENADORA INTERNACIONAL ALMINTER S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit. 800.183.134-5, a través del liquidador Carlos Arturo Iregui Ramírez o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$7.058.701), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la cuenta de cobro que obra a folio 3 a 5.
- b. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses.

**TERCERO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: COSTAS,** en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago reclamado, respecto a las pretensiones atinentes a los aportes causados con posterioridad a la presentación de la demanda junto con sus intereses, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: CORRER** traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b> Secretaria Bogotá D.C. 21 de abril de 2023 Por <b>ESTADO No. 0049</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <hr/> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3431b5781cd8257a9e4c7c64ef3b20a6a2d231f3f5ca843066d310928b3ba2d7**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00562**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 143 folios. Sirvase proveer.

**YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó el canal digital donde puede ser notificados los testigos, conforme lo exige el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada. En la medida que el indicado en la demanda corresponde a un canal telefónico.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HERNANDO ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRA, identificado con C.C. 15.678.307 y T.P. 165.436 del C.S. de la J., como apoderado de NOHEMI URANGO CUADRADO quien actúa en nombre propio y de su hija DAYANA PATERNINA URANGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

**TERCERO:** La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA**  
**JUEZ**

Cmpo

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Secretaria  
Bogotá D.C. 21 de abril de 2023  
Por **ESTADO No. 0050** de la fecha fue notificado el auto anterior.  
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Claudia Marcela Peralta Orjuela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d46d65588291d8fff5ab08b0f2ad9ff7483d5c4c71e6504198f8fbd1f35470**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**